



Facatativá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2.020)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	ACCION DE TUTELA
<b>ACTOR:</b>	ELVIA ARÉVALO DE GUTIERREZ
<b>ACCIONADOS:</b>	EPS COMPENSAR – AUDIFARMA S.A.
<b>RADICACIÓN No:</b>	252694003001 <b>20200029300</b>

**ASUNTO A DECIDIR:**

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:**

Recurre al trámite de la acción constitucional, la ciudadana Elvia Arévalo de Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.958.294.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO:**

La acción instaurada es contra la EPS FAMISANAR y FARMACIA AUDIFARMA S.A.

**DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS O AMENAZADOS:**

Considera la accionante, que se le vulneran los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:**

Dijo que está afiliada a COMPENSAR EPS desde hace más de 5 años en calidad de beneficiaria de su hijo Octavio Gutiérrez Arévalo.

Que en tanto su residencia es en el Municipio de Facatativá, la EPS le asignó para su atención el centro médico de esta ciudad y que los medicamentos ordenados son entregados a través de las farmacias de AUDIFARMA S.A.

Que ha sido diagnosticada con diversas patologías como hipertensión, diabetes, gastritis crónica, EPOC, problemas de tiroides y problemas cardiacos que conllevaron la instalación de marcapasos en enero de 2017.

Que en virtud de esas patologías, son cada vez más los médicos especialistas que la atienden y le ordenan medicamentos de alto costo y excluidos del PBS.

Que fue en el mes de diciembre de 2019 que le fue diagnosticada diabetes por lo que le fue ordenada valoración por el servicio de nutrición donde se advirtió

que en el último año ha perdido 10 kg de peso razón por la cual le han formulado un producto de soporte nutricional el cual fue prescrito en formulario MIPRES No 252690222101, mismo que fue autorizado para su entrega por EPS COMPENSAR para un período de 3 meses.

Que no obstante esa autorización, se dirigió a AUDIFARMA y COMPENSAR en Facatativá y no se lo entregaron indicándole que debía acudir a una farmacia de la ciudad de Bogotá que esté autorizada para entrega de medicamentos pese a que les indicó todas sus afecciones y las dificultades para el desplazamiento en tanto el país atraviesa por una situación de anormalidad sanitaria.

Que su cuidador es su hijo Ramiro Gutiérrez Arévalo quien es paciente inmunosuprimido de la EPS SANITAS, que es la persona que lo acompaña a todas las citas y es quien realiza todas las gestiones que ella requiere para evitarle los desplazamientos fuera del domicilio por lo que le extendió un poder amplio y suficientes para que en su nombre adelante todos los trámites relacionados con su salud.

Que el desplazamiento a Bogotá tarda una hora hasta el portal y de ahí a una de las pocas farmacias autorizadas, otra hora, que son dos o tres horas el tiempo de espera para la entrega del medicamento a lo cual se suma el tiempo de regreso que son otras dos horas, lo cual implica un tiempo total de 7 horas aproximadamente para reclamar un medicamento lo cual expone a su hijo al contagio de COVID-19.

Que su hijo solicitó la entrega domiciliaria del medicamento gestión que fue resuelta indicando que su domicilio no se encuentra en la zona de cobertura luego es necesario delegar a un tercero para que retire los medicamentos en la farmacia autorizada circunstancia que llevó a que elevaran queja en audifarma la que fue resuelta de manera negativa y en la Supersalud, que no ha sido resuelta a la fecha.

Que ante todas estas situaciones, su hijo acudió al centro médico de EPS COMPENSAR y hablo con una persona de alto perfil administrativo quien le indicó que la EPS ya no puede hacer nada porque el problema es de AUDIFARMA sin prestarle ningún tipo de ayuda.

### **PETICIÓN DE TUTELA**

Las pretensiones de la demanda son del siguiente tenor:

*“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia.*

*SEGUNDO: Ordenar a la EPS COMPENSAR Y/O AUDIFARMA S.A. Y/O SUS REPRESENTANTES LEGALES y/o quien corresponda, que suministre el medicamento DIABETES - BAJA CARGA DE CARBOHIDRATOS GLUCERNA LÍQUIDO 237 ML / BOTELLA, en las cantidades y con la periodicidad establecidas por el médico tratante.*

*TERCERO: Que los medicamentos sean entregados en el sitio de residencia de la paciente ELVIA AREVALO DE GUTIERREZ, el cual es la Calle 1 A No. 6-20 Barrio la Arboleda del Municipio de Facatativá, Cundinamarca.*

*CUARTO: Que con ocasión a todo lo antes mencionado si en el futuro el médico tratante establece el suministro de más medicamentos NO POS, que estos también sean entregados en su lugar de residencia enunciado en el punto anterior”*

### **TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

La acción fue radicada vía correo electrónico, el día 27 de mayo de 2020, mediante auto de 28 de mayo siguiente, se avocó el trámite y se decretaron las pruebas.

Transcurrido el término de traslado, la acción ingresó al despacho para proferir el fallo de instancia.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

#### **COMPENSAR EPS:**

A través de la apoderada judicial del programa de salud dijo que la accionante se encuentra activa en el PBS en condición de beneficiaria de Octavio Gutiérrez Arévalo.

Que ha prestado todos los servicios que ha requerido la accionante así como autorizado todos los procedimientos y medicamentos prescritos por los galenos incluso aquellos que no hacen parte del PBS.

Que en relación con la pretensión relacionada con el suplemento alimenticio se corrió traslado al proceso autorizador de COMPENSAR EPS quien informó que existe autorización No. 201276152518688 para nutrición a través del proveedor AUDIFARMA, no obstante pudo evidenciar que dicha farmacia no cuenta con el producto por lo que procedió a autorizar el alimento a través de farmacia institucional.

Allegó impresión de pantalla de la autorización No. 201536092380264 correspondiente a la cantidad de 30 botellas de Glucerna líquido por 237 mil para 30 días a razón de 1 cada 24 horas.

Respecto al envío a domicilio, hizo saber que el usuario debe hacer directamente la solicitud al correo electrónico [domicilios@farmaciainstitucional.co](mailto:domicilios@farmaciainstitucional.co) acompañando orden médica, autorización y los datos de envío, adicionalmente que si el envío tiene un valor éste debe ser asumido por el usuario el cual varía dependiendo de la ubicación y de lo que se envíe. También dijo que los puntos se encuentran abiertos para la entrega de medicamentos e insumos, en el cual deberá cada usuario

acercarse y llevar orden médica y autorización para la dispensación de lo ordenado.

Dijo que por lo anterior, la EPS ha cumplido con sus deberes con su afiliada por lo que corresponde negar el amparo invocado toda vez que a su juicio se presenta carencia de objeto por hecho superado.

Que no obstante y en el evento en que el Despacho considere procedente tutelar los derechos fundamentales del paciente, pese a que no existe negación de servicios alguna y ordene que COMPENSAR EPS deba asumir costo de servicio alguno que no se encuentre cubierto por el PBS, pese a no existir orden médica que así lo indique y que además se basa en hechos futuros e inciertos, al igual que exámenes, elementos y en general procedimientos no incluidos dentro del plan de beneficios de salud, y de cuotas moderadoras, se ordene de forma expresa a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud - ADRES BDUA, el reembolso del 100% del mismo y demás dineros que por coberturas fuera del PBS y eventual tratamiento integral deba asumir mi representada, en cumplimiento del fallo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias.

#### **PROBLEMAS JURÍDICOS:**

En criterio del despacho, el problema jurídico se concreta a determinar *si los derechos fundamentales de la accionante son vulnerados al no autorizar y entregar el alimento Glucerna líquido botella de 237 ml para un tratamiento de 3 meses a razón de una botella cada 24 horas, prescrito el 30 de abril de 2020 en formulario MIPRES.*

También será del caso, analizar si como lo manifiesta COMPENSAR EPS, en el presente asunto se ha configurado carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **CONSIDERACIONES:**

#### **DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Carta Política, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

El ejercicio de este dispositivo procesal, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, precisando en su artículo

2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Entre tanto, el artículo 6º ibídem, señala que la Acción de Tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iv) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (v) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Pues bien, en el caso concreto la accionante solicita la protección de los fundamentales a la vida, salud e integridad por lo que procede el juzgado a analizar sobre la procedencia de la acción en relación con la omisión de la autorización para la entrega de un medicamento.

### **Legitimación por activa**

En efecto, la legitimación por activa constituye un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, ya que al juez constitucional le corresponde verificar la titularidad del derecho fundamental que está siendo vulnerado y el medio a través del cual acude al amparo.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

En el sub judice, la accionante manifiesta ser la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien refiere que no se le ha entregado el alimento que le fue prescrito por el servicio de nutrición para el manejo de su pérdida de peso asociada al diagnóstico de diabetes de manera que el juzgado encuentra que la señora Palacio Millán se encuentra legitimada por activa.

### **Legitimación por pasiva**

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental. Así mismo, el inciso 2 del artículo 42 *ejusdem* señala que procede contra particulares que estén encargados de la prestación del servicio público de salud.

En el sub judice, la acción de tutela se dirige contra COMPENSAR EPS y AUDIFARMA, empresas de quien la accionante predica la presunta vulneración de los derechos fundamentales, principalmente al no autorizar la

entrega de un medicamento que le fue prescrito para el tratamiento de una de sus patologías.

Se advierte que las accionadas son empresas que se dedican a actividades de atención de la salud humana y/o comercialización de productos farmacéuticos, es decir, son personas autorizadas para la prestación de servicios de salud y en tal calidad, están obligadas a prestar los servicios de salud de sus afiliados o entregar los medicamentos en representación de la aseguradora.

En el sub judice, está acreditado que la accionante se encuentra afiliada a COMPENSAR en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria, tal como lo corroboró la EPS accionada. Así mismo, se advirtió que COMPENSAR EPS había autorizado la entrega del alimento, a la Farmacia AUDIFARMA sin embargo, en curso este trámite advirtió que ésta no tenía disponible el producto por lo que procedió a expedir autorización para otra farmacia.

Conforme con lo anterior, las accionadas podrían acarrear responsabilidad en los hechos que se narran en la demanda de manera que este juzgado encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva.

No obstante es del caso, precisar que dado que COMPENSAR expidió autorización de entrega del producto a otra farmacia distinta de la accionada, serán inocuas las órdenes que contra ésta se emitan de manera que se ordenará su desvinculación al presente trámite pues es evidente que no tiene la posibilidad de atender las pretensiones de la demanda en representación de la EPS accionada. Lo anterior, no obsta para que se realice un requerimiento a dicha farmacia para que proceda en adelante en protección de los usuarios del servicio de salud.

### **Inmediatez**

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso, se observa que a la accionante le fue prescrito el alimento glucerna el 30 de abril de los corrientes, desde cuando se dio a la tarea de obtener la autorización y hacer toda gestión que le fue solicitada a través de su cuidador, hasta cuando el 27 de mayo decidió interponer el amparo tutelar de manera que, a juicio del despacho, fue interpuesta en un término razonable.

### **Subsidiariedad**

La acción de tutela procede ante la inexistencia o idoneidad de otro mecanismo de defensa judicial, es excepcional y su interposición solo es viable cuando no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y, por tanto, no exista un mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

Como se mencionó atrás, el Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra

condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa.

En los casos en que existen medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido dos excepciones a la improcedencia cada una con implicaciones sobre la forma de conceder el amparo ya sea como mecanismo transitorio o definitivo:

*“i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.*

*ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.”<sup>1</sup>*

Cuando el medio de defensa se halla disponible, se debe verificar idoneidad y eficacia de éste para proteger integralmente los derechos invocados y en especial si el reclamo de quien merece especial protección constitucional puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por la vía ordinaria, o si por su situación particular, no puede acudir a dicha instancia.

Así las cosas, se tiene que mediante Ley 1122 de 2007 adicionada y modificada por la Ley 1438 de 2011 se otorgó función jurisdiccional a la Superintendencia Nacional de Salud para que entre otros resuelva sobre los siguientes asuntos:

**“Artículo 41. (...)**

*a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;*

*b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-387 de 2018

*la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;*

*c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*

*d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;*

*f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*

*g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador".*

*Parágrafo 1°(...)*

*Parágrafo 2° La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.*

*La solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud se dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el fallo podrá ser impugnado. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad".*

Como se advierte, la Superintendencia no ejerce funciones jurisdiccionales para solucionar las controversias sobre el **suministro, distribución y entrega** de medicamentos, por lo que la accionante no cuenta con un medio judicial ordinario para conjurar la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados de manera que la presente acción es procedente como mecanismo definitivo tal como en un caso de similares contornos lo estimó la Corte Constitucional en sentencia T-243 de 2016.

Aunado a lo anterior, la accionante hizo saber que acudió a presentar queja ante la Superintendencia de Salud en relación con los hechos que narra no

obstante a la fecha de interposición de esta acción no había obtenido una respuesta.

Verificados los requisitos de procedencia de la acción, el despacho se ocupa de los derechos fundamentales invocados.

## **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:**

#### **Derecho a la vida**

La vida es el primero de los derechos consignados como fundamentales en la Constitución Política, consagrado en el artículo 11, siendo el presupuesto para el ejercicio de los demás derechos y obligaciones previstos en el ordenamiento jurídico, según el Alto Tribunal Constitucional el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana<sup>2</sup>, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho<sup>3</sup>.

En tal contexto, puede decirse que la protección otorgada por el Estado a este bien jurídico fundamental; no se agota con el compromiso de velar por la mera existencia de la persona, sino que involucra en su espectro garantizador, entre otros derechos el de la salud y a la integridad personal (física y psíquica) como componentes imprescindibles para permitir el goce de una vida en condiciones de dignidad<sup>4</sup>.

Ahora bien, la salud y la vida son garantías personalísimas estrechamente relacionadas, a tal punto que años atrás, el amparo de la primera debía solicitarse en conexidad con la vida, actualmente la jurisprudencia, reconoce el derecho a la salud como autónomo y susceptible de ser protegido por la vía constitucional de tutela<sup>5</sup> y se encuentra contemplado en la Ley 1751 de 16 de febrero de 2017, estatutaria de la salud, como se abordó en precedencia.

#### **Derecho a la salud, tratamiento integral y no imposición de barreras administrativas**

La Ley 1751 de 16 de febrero de 2015, estatutaria de la salud, establece el contenido de este fundamental de la siguiente forma:

*“Artículo 20. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el*

<sup>2</sup> Ver sentencia T-860 de 1999. MP: Carlos Gaviria Díaz.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-675 de 2011.

<sup>4</sup> Sentencia T-823 de 2002.

<sup>5</sup> Ver sentencias T— 864 de fecha 3 de Noviembre de 2010 y T-760 del 31 de julio de 2008 entre otras.

*acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

La Jurisprudencia, también ha reconocido este derecho como autónomo y susceptible de ser protegido por la vía constitucional de tutela<sup>6</sup>.

En efecto, la Corte Constitucional<sup>7</sup> ha señalado lo siguiente frente a este fundamental:

*“El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece en cabeza del Estado la obligación de garantizar a todas las personas, la atención en salud que requieran y, para ello, lo ha encargado tanto del desarrollo de políticas públicas que permitan su efectiva materialización, como del ejercicio de la correspondiente vigilancia y control sobre las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.*

*En virtud de la dicotomía anteriormente enunciada, resulta pertinente entrar a conceptualizar lo que se ha entendido por “salud” en cada una de sus facetas, de forma que sea posible esclarecer y delimitar su alcance, así como facilitar su comprensión.*

*(...) Ahora bien, en pronunciamientos más recientes, esta Corporación ha expresado que la salud debe ser concebida como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.*

*De ahí que, la protección constitucional del derecho a la salud tome su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u*

---

<sup>6</sup> Ver sentencias T – 864 de fecha 3 de Noviembre de 2010 y T-760 del 31 de julio de 2008 entre otras.

<sup>7</sup> Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, sentencia T- 481 de 1 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

*orgánica, sino como “la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun cuando biológicamente su existencia sea viable”.*

*En atención a lo expuesto, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios.*

*En síntesis, todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección de su derecho fundamental a la salud, pues no solamente se trata de un derecho autónomo sino que también se constituye en uno que se encuentra en íntima relación con el goce de distintos derechos, en especial la vida y la dignidad humana, derechos que deben ser garantizados por el Estado colombiano de acuerdo a los mandatos internacionales, Constitucionales y jurisprudenciales que al respecto se han establecido.”*

Así las cosas, por ser el derecho a la salud un derecho fundamental, puede ser protegido mediante tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los presuntos afectados sean sujetos de especial protección constitucional.

A su turno, el tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

El tratamiento integral también implica la obligación de **no fraccionar la prestación del servicio**, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo **adecuado e ininterrumpido**. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.

Debe tenerse en cuenta que los pacientes, por sus padecimientos, no están en la misma capacidad que los demás para gestionar la defensa de sus derechos, por lo que se les debe brindar un servicio eficiente desde el inicio hasta el fin de la enfermedad, de tal forma que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna.

Bajo esta línea, en la Sentencia T-760 de 2008, la Corte sostuvo que:

*“En la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas. Así por ejemplo, un Departamento, entidad encargada de prestar la atención a personas con cáncer, no puede dejar de garantizar el suministro de oxígeno domiciliario permanente a un enfermo de cáncer que lo requiere como parte integral de su tratamiento, bajo el argumento de que el servicio de oxígeno, individualmente considerado, corresponde a las entidades municipales. En lo que se refiere a garantizar el acceso efectivo al servicio de salud requerido a una persona, puede entonces decirse, que **las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los costos adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle**”. (Negrilla del despacho)*

Si bien resulta admisible que se impongan determinadas cargas administrativas, estas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades, de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud. Estas situaciones se pueden presentar cuando, por ejemplo, **la entidad niega determinados insumos, tratamientos o procedimientos por asuntos de verificación y autorización de servicios, por el vencimiento de un contrato con una IPS, por la falta de solicitud de autorización de un medicamento o servicio NO POS al Comité Técnico Científico**, entre otros.

Siguiendo esta misma línea, la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2016, señaló que:

*“Las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeto su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio.”*

En todo caso, cuando los trámites son excesivos e injustificados, no solo pueden implicar que **se extienda el tiempo de sufrimiento por las dolencias del paciente**, sino también un detrimento en su salud e incluso su muerte, por ende, constituyen una violación al derecho fundamental a la salud, a la vida e incluso a la dignidad humana.

Además de la no oposición de barreras administrativas para prestar el servicio de salud, el tratamiento integral implica obedecer las indicaciones del médico tratante. Este profesional es el idóneo para *“promover, proteger o recuperar la*

salud del paciente”, pues, “cuenta con los criterios médico-científicos y conoce ampliamente su estado de salud, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad”. Inclusive, cuando no esté vinculado a la EPS del afectado, su concepto puede resultar vinculante en determinados casos, en aras de proteger el derecho a la salud.

Bajo estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, una vez el médico tratante establezca lo que el usuario requiere, esa orden se constituye en un derecho fundamental. Solo en el evento en que exista “una razón científica clara, expresa y debidamente sustentada”, es justificable apartarse de la orden del galeno y, en ese caso, deberá brindarse el tratamiento correspondiente.

Como corolario de lo anterior se tiene que, **el tratamiento integral implica prestar los servicios de salud de manera oportuna, continua e ininterrumpida.** Los trámites administrativos no pueden ser excesivos y en ningún caso justifican la demora o la negación en el cumplimiento de una orden del médico tratante, de lo contrario se lesiona el derecho fundamental a la salud.

Por último, se resalta que ese desarrollo de funciones, garantista y protector al que están obligados los operadores del sistema de salud, también debe guiar la actuación del juez constitucional, y con mayor amplitud cuando deba pronunciarse frente a una tutela en la que uno de los sujetos procesales se encuentre en un estado de debilidad manifiesta, lo cual implica un actuar oficioso de tal forma que se logre una protección efectiva de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados.

### **Del principio de continuidad en la prestación del servicio público de salud. (Sentencia T- 243/13)**

La salud como servicio público y derecho fundamental debe ser garantizado de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (Art. 365 Constitución Política), y en tal sentido la prestación de este servicio público se encuentra enmarcado dentro de los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad.

En desarrollo del principio de eficiencia, la jurisprudencia de la Corte ha establecido el principio de continuidad de la prestación del servicio público<sup>8</sup> y ha señalado que en virtud del principio de continuidad el servicio médico debe darse de manera ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad

---

<sup>8</sup> En este sentido, en la sentencia T- T-406/93, reiterada en las sentencias T-170/02, T-777/04, T239/09, T-797/09, entre otras, se expuso “El servicio público responde por definición a una necesidad de interés general; ahora bien, la satisfacción del interés general no podría ser discontinua; toda interrupción puede ocasionar problemas graves para la vida colectiva. La prestación del servicio público no puede tolerar interrupciones”. Así mismo, en la Sentencia SU-562/99 se agregó “Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”

que del mismo tiene el conglomerado social<sup>9</sup>. Al respecto ha manifestado que:

*“La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) **las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos,** (iii) **los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.**”<sup>10</sup>*  
(Subrayado y negrillas del despacho)

En la sentencia T-438/07 se expuso la manera en que la Corte ha desarrollado el criterio de “necesidad” del tratamiento como manera de establecer cuándo resulta inadmisibles que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud. En dicha sentencia, se hizo alusión a la Sentencia T-170/02, en donde se señaló:

*“Por necesarios, en el ámbito de la salud, deben tenerse aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación de su derecho a la vida, a la dignidad o a la integridad física. En este sentido, no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física, debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario. La jurisprudencia ha fijado casos en los que desmejorar inmediata y gravemente las condiciones de una vida digna ha dado lugar a que se ordene continuar con el servicio.”<sup>11</sup>*

*“Por lo anterior, este Tribunal, ha señalado de manera enfática que tanto las entidades promotoras de salud -EPS- como las demás instituciones que deben suministrar el servicio público de salud, deben preservar la garantía de la continuidad en su prestación, como postulado constitucional. De ahí que, ninguna discusión de índole contractual, económica o administrativa justifica la negativa de las mismas a seguir suministrando un tratamiento necesario que se encuentre en curso; y en consecuencia, no puede ser interrumpido el servicio, so pena de que la conducta asumida por estas entidades, afecte los*

---

<sup>9</sup> Esta línea jurisprudencial se ha seguido en múltiples pronunciamientos entre los que se citan para su confrontación las sentencias, T-170/02, T-1210/03, T- 777/04, T-656/05, T-965/05, T-438/07, entre otras

<sup>10</sup> Sentencia T-1198/03.

<sup>11</sup> Sentencia T-170/02.

*derechos fundamentales de los usuarios del sistema y por ende sea censurable por el juez constitucional<sup>12</sup>. Así, en cada caso, deberá establecerse si son o no constitucionalmente aceptables<sup>13</sup>, las razones en las que la EPS o demás instituciones que suministren el servicio público de salud fundamenten su decisión de interrumpir el servicio.”<sup>14</sup>*

Ahora bien, el principio de continuidad no exige de las entidades prestadoras de salud, que brinden al paciente un servicio médico a perpetuidad, sino **hasta que sea finalizado el tratamiento de la enfermedad que padece.**

### **DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**

Al tenor del artículo 86 de la Carta Política, el objetivo fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos taxativamente señalados por el legislador; es por ello que **cuando la causa que genera la violación o amenaza del derecho ha desaparecido, o, se han tomado las medidas pertinentes para su protección**, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por cuanto ha existido un restablecimiento de ellos durante el desarrollo de la tutela.

Sobre este asunto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-225 de 18 de abril de 2013, con ponencia del Magistrado, doctor Alexei Julio Estrada, así se pronunció:

*“La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*

*Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela*

<sup>12</sup> En este sentido se han expresado las conclusiones sobre el tema en los fallos más recientes de la Corte, como en las sentencias T- 224 y T-656 de 2005 con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, T- 270 y T-508 de 2005 M.P., Álvaro Tafur Galvis.

<sup>13</sup> Véase, Sentencia T-064 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>14</sup> Sentencia T-438/07.

*ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

*En dicho sentido, esta Corporación ha señalado que, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional, el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita e incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.” (Subrayas del despacho).*

### **DEL ASUNTO EN CONCRETO**

Acude la accionante con las siguientes pretensiones concretas:

1. Entrega del medicamento *DIABETES - BAJA CARGA DE CARBOHIDRATOS GLUCERNA LÍQUIDO 237 ML / BOTELLA 1 CADA 24 HORAS DURANTE 3 MESES*, es decir la cantidad de 90 botellas.
2. Que el medicamento se le entregue en su lugar de residencia en la calle 1 a No. 6-20 Barrio la Arboleda del Municipio de Facatativá.
3. Que si en el futuro le son ordenados más medicamentos que se encuentren por fuera del PBS, estos sean ordenados en su lugar de residencia.

Sea lo primero señalar que en el expediente se halla acreditado que la accionante fue diagnosticada, entre otras patologías con diabetes, según da cuenta su historia clínica, por lo que fue remitida al servicio de nutrición dado que en el último año ha presentado pérdida anormal de peso, supuestos que no fueron desvirtuados ni refutados por la accionada.

También fue acreditado que la demandante tiene en la actualidad 80 años de edad pues nació el 24 de febrero de 1940 como se desprende de la copia de su documento de identidad, rango de edad que la califica como persona de la tercera edad y por ende sujeto de especial protección constitucional<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Ver entre otras, sentencias T-844 de 2014, T-816-2014 y T-037 de 2016 en donde se ha señalado que es persona de la tercera edad toda aquella que supera la expectativa de vida certificada por el DANE la cual en la actualidad es de 74 años.

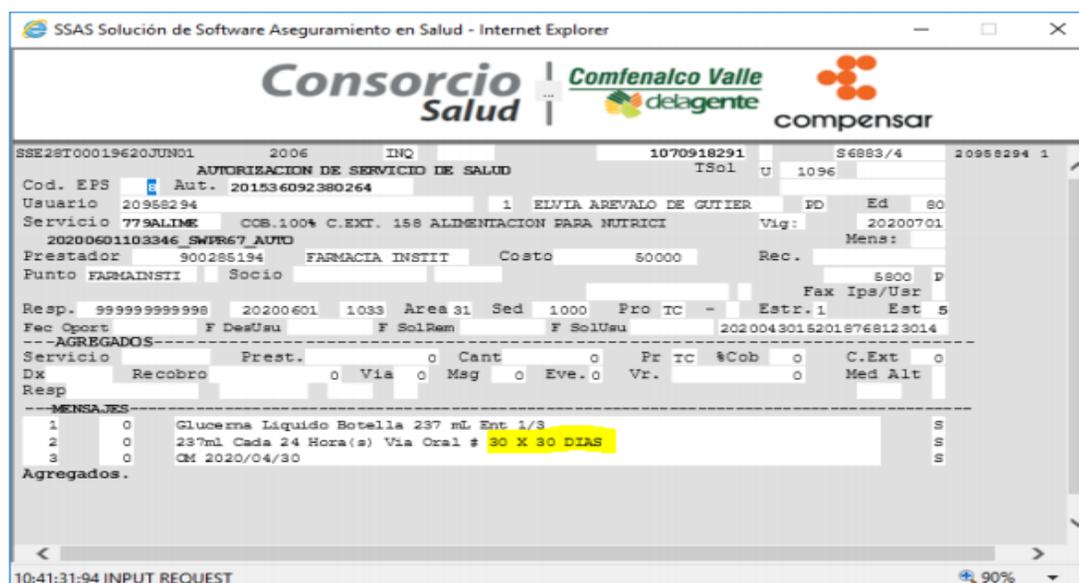
También está demostrado, porque no fue desvirtuado, que el cuidador de la accionante, su hijo Ramiro Gutiérrez Arévalo, es un paciente inmunosuprimido afiliado a la EPS SANITAS quien corre un alto riesgo de contagio de COVID-19 dada la actual situación de emergencia sanitaria que cursa en el país lo cual dificulta que éste se desplace a la ciudad de Bogotá para reclamar los medicamentos fuera del PBS, de su señora madre.

Igualmente, no fue desvirtuado por la EPS accionada que para reclamar los medicamentos que se encuentran por fuera del PBS, la accionante y/o su cuidador tiene que disponer de al menos 7 horas para desplazarse a otra ciudad y hacer la gestión correspondiente.

En ese orden, no cabe discusión frente a la vulneración del derecho a la salud de la demandante pues desde el 30 de abril de 2020 se encuentra a la espera de la entrega del medicamento que requiere siendo infructuosas todas las gestiones que acreditó ha realizado con ese fin a través de su cuidador, mismas que no fueron desvirtuadas por la accionada, es más, no le merecieron alguna consideración al momento de contestar la demanda.

No cabe duda entonces que conforme al marco normativo precedente, deben impartirse las órdenes que conjuren tal vulneración del fundamental a la salud de la señora Elvia, sin embargo, en el transcurso del trámite de esta acción ocurrió que la EPS estableció que AUDIFARMA no cuenta con el producto que le fue solicitado por lo que COMPENSAR procedió a extender autorización a “una farmacia institucional”; siendo así, la EPS acreditó haber cumplido con su deber para con la usuaria al expedir la autorización No. 201536092380264, no obstante, no acreditó que la entrega del medicamento ya haya ocurrido, es más ni siquiera acreditó que su afiliada tuviese conocimiento de la expedición de una nueva autorización y que ésta ya le tenga en su poder como al parecer resulta necesario para que la nueva farmacia proceda a la entrega, tampoco acreditó que la autorización comprenda el total del medicamento requerido.

En efecto, revisada la impresión de pantalla integrada en el escrito de contestación de la demanda, la nueva autorización para “farmacia institucional” corresponde a la **cantidad de 30 botellas** de Glucerna líquido por 237 mil para 30 días a razón de 1 cada 24 horas:



Y no a **90 botellas** como fue requerido en la fórmula MIPRES pues el tratamiento es para tres meses:

 <b>La salud es de todos</b>		<b>Minsalud</b>		<b>FÓRMULA MÉDICA</b>				Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD) 2020-04-30 14:39:07 Nro. Prescripción En Junta de Profesionales de la Salud	
<b>DATOS DEL PRESTADOR</b>									
Departamento: CUNDINAMARCA			Municipio: FACATATIVA			Código Habilitación: 252690222101			
Documento de Identificación: 86008842					Nombre Prestador de Servicios de Salud: UNIDAD DE SERVICIOS FACATATIVA				
Dirección: KR 2 NO. 3 - 57/59/65					Teléfono: 57 1 4285088				
<b>DATOS DEL PACIENTE</b>									
Documento de Identificación: CC20958294		Primer Apellido: AREVALO		Segundo Apellido: DE GUTIERREZ		Primer Nombre: ELVIA		Segundo Nombre:	
Número Historia Clínica: 20958294		Diagnóstico Principal: R634 PERDIDA ANORMAL DE PESO			Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO		Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO		
<b>PRODUCTOS DE SOPORTE NUTRICIONAL</b>									
Tipo prestación	Producto de Soporte Nutricional / Forma	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica	
SUCESIVA	DIABETES - BAJA CARGA DE CARBOHIDRATOS- GLUCERNA LIQUIDO 237 ML / BOTELLA	237 MILILITRO(S)	ORAL	24 HORA(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	3 MES(ES)	BRIDAR UNA BOTELLA DE 237 EN EL REFRIGERIO DE LA TARDE	90 / NOVENTA / BOTELLA	
<b>PROFESIONAL TRATANTE</b>									
Documento de Identificación: CC1018432188					Nombre: MAYRA ALEJANDRA GUALTERO ARAGON				

Así las cosas, no cabe señalar que se configura carencia actual de objeto pues las razones que dieron lugar a la interposición de la demanda aún subsisten y consisten en el hecho de que la accionante no ha recibido el alimento que requiere para el tratamiento de su pérdida anormal de peso y tampoco se ha autorizado en las condiciones prescritas, por el contrario, a juicio de este despacho las condiciones de vulneración subsisten con el agravante de señalar que en caso de requerirse la entrega en el domicilio, es la afiliada quien debe acarrear con los costos del envío del medicamento, previa presentación de la orden médica y la autorización, documentos que resulta evidente se encuentran en poder de la EPS COMPENSAR y que no tendría por qué volver a solicitar que se adjunten y presenten ante su proveedor de medicamentos, pues es un procedimiento que podría llevarse acabo de manera interna entre las instituciones.

Más allá de la carga que se anuncia, estima este juzgado que contrario a lo afirmado por la EPS accionada, los deberes que le asisten frente a la prestación del servicio de salud, no se satisfacen con la expedición de una nueva autorización a una nueva farmacia, pues la obligación de la accionada es la de prestar el servicio de salud lo cual comprende el suministro del tratamiento que las enfermedades de sus afiliados requieran no siendo de recibo que se impongan cargas administrativas adicionales que los usuarios y en especial la accionante no está obligada a soportar.

En efecto, EPS COMPENSAR desconoce que el país atraviesa una situación de emergencia sanitaria y que tanto la accionante como el cuidador de la misma, son personas que se encuentran en alto riesgo de contagio por COVID-19 la primera por su avanzada edad y varias patologías existentes y el segundo por su condición de inmunosuprimido de manera que no les resulta posible salir de su residencia a cumplir con las varias gestiones administrativas que se les imponen y entonces, la mejor solución para ellos es que la EPS procure a través de su red de proveedores la entrega del producto requerido en el domicilio de la accionante lo cual no resulta desproporcionado dadas las condiciones especiales que ya se han mencionado.

En un caso de similares contornos, la Corte Constitucional refirió lo siguiente<sup>16</sup>:

*“4.5.2. Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.”*

*Así, por ejemplo, en la Sentencia T-460 de 2012, esta Corporación estudió la solicitud de amparo de una mujer de la tercera edad en un delicado estado de salud, representada por el Personero de Heliconia, en la que se solicitó que un medicamento no POS autorizado por el Comité Técnico Científico, le fuera entregado en su población de residencia y no en la ciudad de Medellín. En dicha oportunidad, con fundamento en que la falta de entrega del medicamento en su lugar de domicilio implicaba una limitación irrazonable al acceso eficiente al sistema de salud, esta Corporación amparó los derechos fundamentales “de acceso y prestación integral del servicio de salud y vida digna de la accionante”. Por esta razón, se ordenó a la EPS accionada entregar los medicamentos prescritos por el médico tratante, en la IPS autorizada para tal fin en el municipio de Heliconia.*

*4.5.3. En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.” (Subrayas del despacho).*

Así las cosas, conforme lo ha interpretado la guardiana de la Constitución, el afiliado en ocasiones se encuentra en situaciones de dificultad ante las cuales no le deben ser oponibles barreras administrativas que le impidan el acceso a los servicios que requiere y la responsabilidad de removerlos corresponde a las EPS de manera que en el presente asunto, no se admitirá que COMPENSAR se desligue de la manera en que debe ser dispensado el medicamento a la accionante y de contera, se ordenará que provea lo que administrativamente le resulte necesario para que el producto requerido sea

---

<sup>16</sup> Sentencia T-092 de 2018 donde fue demandante Luz Elena Sandoval Nupán contra Nueva EPS y Audifarma S.A.

entregado a la mayor brevedad, en el lugar de residencia de la demandante en el Municipio de Facatativá.

En este punto, debe hacerse referencia a la pretensión que apunta a que se ordene que en todos los casos en que se prescriba la administración de medicamentos que están por fuera del PBS a la accionante, se disponga su entrega en el lugar de residencia.

A juicio del despacho, como el supuesto de que el cuidador de la accionante es un paciente inmunosuprimido y la afiliada tiene 80 años de edad se tienen como probados, se encuentran elementos de juicio que permiten acceder al pedimento máxime las situaciones de emergencia que son hecho notorio en nuestro país, que no les permitirán a ninguno de los dos el retiro de los medicamento ni siquiera en el Municipio de Facatativá donde también se hallan vigentes restricciones de movilidad a personas en riesgo de contagio. En ese orden de ideas, el juzgado accederá a tal pretensión pero solamente en lo que atañe a la patología de diabetes que es a la que se concreta esta acción y en consecuencia, todo medicamento que para el tratamiento de esta enfermedad no se encuentre en el PBS pero sea prescrito por médico tratante de la paciente, deberá ser entregado en su lugar de residencia lógicamente sin que ésta tenga que efectuar erogaciones o pagos adicionales por el servicio pues ya se mencionó en el marco normativo, que los medicamentos y la oportunidad en su entrega guardan íntima relación con el núcleo esencial del derecho a la salud.

Por otra parte, pidió COMPENSAR EPS que en caso de que se ordene efectuar erogaciones por fuera del PBS se disponga que el ADRES proceda al reconocimiento del valor del servicio, insumo o procedimiento dentro de los 30 días siguiente a la prestación del mismo, no obstante este juzgado encuentra que dicha disposición es un supuesto legal que depende de que el servicio se prescriba a través de la plataforma MIPRES de manera que no requiere de declaración judicial pues es una gestión que corresponde hacer a la EPS.

Finalmente y como se esbozó atrás, AUDIFARMA S.A. tiene que ser desvinculada del presente trámite constitucional pues conforme quedo señalado, ninguna de las órdenes que se impartirán le atañen, sin embargo, este juzgado encuentra que dicha institución contribuyó a la vulneración del derecho a la salud de la accionante pues no dio una respuesta oportuna a las múltiples gestiones efectuadas para la obtención del medicamento y aún a sabiendas que no lo podía dispensar -así lo informó COMPENSAR y fue la razón de expedir una autorización a otra farmacia-, mantuvo a la accionante en expectativa de la entrega sin tener en cuenta la necesidad del consumo del alimento y las situaciones personales tanto de la afiliada como de su cuidador mismas que evidentemente se le pusieron de presente como también se encuentra autorizado este juzgado a presumir de acuerdo al artículo 20 del DE 2591 de 1991 pues no rindió el informe solicitado.

Por estas razones se le prevendrá para que en adelante se abstenga de adoptar dichas conductas frente a usuarios sujetos de especial protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: Tutelar** el derecho fundamental a la salud de la señora Elvia Arévalo de Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.958.294 vulnerado por EPS COMPENSAR conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: Ordenar** al representante legal de la EPS COMPENSAR y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia en coordinación con su nuevo proveedor proceda a lo siguiente:

1. Autorizar las 90 botellas de Glucerna líquido por 237 ml a razón de 1 cada 24 horas para un tratamiento de 3 meses.
2. Coordinar que dentro del mismo término el alimento referido, sea entregado sin costo adicional en la residencia de la accionante ubicada en la Calle 1 A No. 6-20 Barrio la Arboleda del Municipio de Facatativá.
3. Autorizar y entregar en adelante, en el lugar de residencia de su afiliada, todo medicamento que no se encuentre en el PBS y que sea prescrito para el tratamiento del diagnóstico de diabetes.

**TERCERO: Prevenir** a la **EPS COMPENSAR** en los términos del inciso 2º del artículo 24 del D. E. 2591 de 1991, para que en lo sucesivo se abstenga de omitir su deber legal frente a la autorización y entrega de los medicamentos requeridos por sus afiliados y especialmente por la señora Elvia Arévalo de Gutiérrez por situaciones eminentemente administrativas cuya carga no les es dable soportar, en cumplimiento de los fines del Estado, so pena de incurrir en desacato sancionable.

**CUARTO: Desvincular** del presente trámite a AUDIFARMA S.A. conforme a lo expuesto, **no obstante prevenirla** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces para que no vuelva a incurrir en conductas que vulneren el derecho a la salud de sujetos de especial protección constitucional y en especial de la señora Elvia Arévalo de Gutiérrez por situaciones eminentemente administrativas cuya carga no les es dable soportar, en cumplimiento de los fines del Estado, so pena de incurrir en desacato sancionable.

**QUINTO: Reconocer** a Jaisully Nemocón Carrilo identificada con la cédula No. 1.023.899.905 y TP 292.533, como apoderada judicial de COMPENSAR EPS.

**SEXTO: Comunicar** por medios electrónicos a las partes la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

**Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 según el cual se debe preferir el uso de las tecnologías de la**

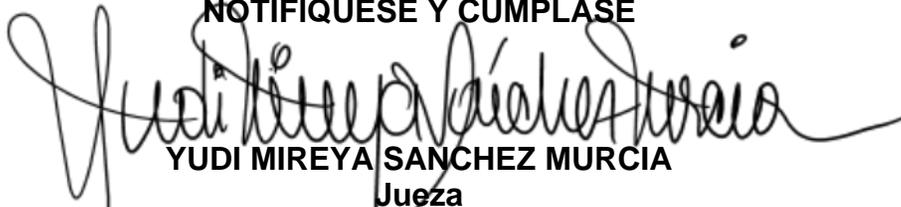
**información a disposición del despacho para cumplir con las actuaciones procesales.**

**SÉPTIMO:** Contra el presente fallo de tutela procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**La impugnación, en caso de ser propuesta se recibirá por medios electrónicos a la cuenta [jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co) toda vez que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.**

**OCTAVO:** En firme esta sentencia y una vez se levante la suspensión de términos para selección de tutelas, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

Para garantizar la integridad de la presente providencia, su contenido se encuentra asociado a un código HASH. Cualquier cambio que se realice al documento, generará el cambio del código y por ende la pérdida de integridad de la decisión, lo cual constituye alteración de un documento oficial.